

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación 11001 4003 050 2019 00059 03

ASUNTO

Sentencia de Segunda Instancia

Se decide el recurso de apelación interpuesto por Luis Alejandro Lemus González en contra de la sentencia proferida el 6 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá, dentro de la demanda verbal impetrada por el recurrente en contra de la Corporación Universidad Libre.

ANTECEDENTES

I. HECHOS DE LA DEMANDA

1. El 1° de noviembre de 2017 con el fin de iniciar el programa de doctorado de derecho en la Institución demandada, el demandante pagó a la convocada la suma de \$22.930.000 para poder cursar el primer año, y el día 15 de enero del siguiente año quedó matriculado.

2. El 24 de abril de 2018, recibió una llamada de Liliana Estupiñan Achurry (actual Directora del programa en comento), invitándolo a realizar dos cursos en Europa, el primero en Bolonia (Italia) del 2 al 6 de julio y el segundo en Siena (Italia) del 9 al 19 de julio; aquélla se comprometió a comprarle pasajes de avión ida y regreso y aquél debía asumir el costo de hospedaje en Bolonia, pero en Siena se le garantizaría su alojamiento pues llegaría becado al curso que allí se brindaría, a lo que se suma que tal instancia no tendría precio alguno.

3. Los pasajes se los compró la Universidad *en cabeza de la actual directora del programa doctoral ... a través de la agencia GLOBAL COSTAMAR HEVER*, con la que la demandada acostumbraba adquirir esta clase de productos; gestión que autorizó Catalina

Galindo, empleada del plantel educativo.

4. En la evocada conversación no se le manifestó que debía fungir como monitor, o prestar alguna clase de apoyo al asistente a quien fungía en dicha calidad, a saber, Mateo Romo; ni tampoco que se le podía revocar la beca de cualquiera de los dos cursos; manifestaciones que tampoco realizó por medio de comunicación alguno y diverso al inicialmente sostenido.

5. Durante el módulo del doctorado de junio de 2018, la mencionada directora le confirmó que no debía pagar dinero por el hospedaje de Siena, debido a que podía acudir a las residencias estudiantiles, es más, sostuvo que aquél lo invitó a escribirle a otra funcionaria para finiquitar tal tema, gestión que realizó; por lo que no presupuestó los gastos de hotel para los 11 días de la estancia, máxime cuando era época de verano y de lo contrario, no hubiese viajado.

6. Pese a lo anterior, y debido a que tuvo una bochornosa situación con el diligenciamiento de unos certificados de asistencia de más de 60 personas, la directora del Doctorado le manifestó que le *había costado la beca en la ciudad de Siena, y que [le]* añadiendo que tampoco sería su codirectora de tesis y a partir de dicho momento lo dejaron *prácticamente botado en Italia* y desde ahí comenzó su *angustiosa pesadilla para él ... en un país extranjero*; situación a la que se sumó que hubo falta de organización por parte de la convocada, pues al parecer *llevó mucho personal*.

7. Debido a tal situación, tuvo *diarrea crónica* y no pudo dormir pensando en cómo sobreviviría en Siena durante 11 días, pues no contaba con el dinero para ello, situación a la que se suma que debía parar el curso y respecto de la cual la convocada no le brindó una solución o ayuda alguna; por el contrario, en el grupo de WhatsApp denominada Red Erasmus, se precisó por la directora que el actor sabía que debía cumplir en Italia con funciones de monitoria.

8. En tal estado de angustia, dos profesores de la Universidad Libre le aconsejaron que no se devolviera para Colombia, que mejor se fuera para Siena y que allí averiguara el valor del curso y que dijera que no tenía dinero para pagarlo y pidiera permiso para entrar como asistente; y por tal angustia el Docente Oscar Andrés le escribió un correo a su jefe informándole lo sucedido.

9. Al verse en tal situación de abandono e indefensión, decidió elevar una voz de auxilio a sus compañeros de la Cohorte 2018 del doctorado en derecho en Bogotá, pues frente a ellos y públicamente se les informó que aquél iba a ser llevado a Italia a hacer una estancia académica en representación de la Universidad Libre, concretamente en representación del doctorado.

10. Posteriormente, decidió viajar a Siena, razón por la que fue increpado por la directora del doctorado e incluso expulsado de dicho lugar; sin embargo, él insistió en hacer el curso, máxime cuando su pasaje de regreso estaba programado para el 20 de julio de 2018.

11. El 8 de julio de 2018 estuvo hasta la 1 de la madrugada recorriendo a pie toda la ciudad hasta que encontró un hotel para hospedarse; al día siguiente, la multimencionada Liliana Estupiñán, pagó su curso, actuar que resulta contradictorio de cara a la revocatoria de su beca; quien además dejó de dirigirle la palabra y en actitud infantil lo eliminó de sus redes sociales.

12. El actor asistió a todas las clases en Siena desde el 9 al 19 de julio de 2018; de lo que tomó registro fotográfico y fílmico.

13. Considera que las obligaciones contraídas por la demandada a favor estribaron en el pago de los cursos en Bolonia y Siena, así como el pago de algunos de sus gastos básicos; es decir, *concluye que el apoyo del doctorado no llegaba hasta a compra de los pasajes, sino que trascendía también al pago de los cursos en Italia, así como al hospedaje o alojamiento en la Universidad de Siena*; máxime cuando aquél considera que si fue para prestar servicios asistenciales o de monitoria.

14. Precisa que los perjuicios padecidos del orden material atañen al daño emergente a raíz de la suma de dinero que tuvo que sufragar en la ciudad de Siena (Italia), por concepto de pago de hotel por los días 8 a 19 de julio; así como morales, derivados de la angustia vivida en la ciudad de Italia y el hecho de que se le manifestó que aquél no se graduaría del programa doctoral.

II. PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A razón de lo anterior, la demandante, pretende se declare

responsable civil y contractualmente a la convocada por el daño causado y, en consecuencia, se le condene a pagar los perjuicios materiales que estima ascienden a la suma de 594 euros, los morales equivalentes a 41 salarios mínimos legales mensuales, así como las costas procesales.

III. EXCEPCIONES A LA DEMANDA

La convocada al contestar la demanda, propuso las excepciones, fundamentadas en los hechos que se relacionan a continuación:

Falta de causa para demandar o ausencia de causa petendi dado que no ha existido relación contractual que haya vinculado a la Universidad Libre con el demandante, en la que se haya obligado a llevar al demandante a estancias académicas internacionales.

Ausencia de presupuestos para configuración de responsabilidad civil contractual en la medida que el actor no demostró la configuración de los elementos estructurales de la responsabilidad invocada, por el contrario, pretende distorsionar los hechos; punto en el que destaca que en lo que atañe al daño moral, este no se ocasionó, pues el reclamante viajó a otro país con fines académicos, conoció otra cultura, percibió nuevas formas de estudio y se enriqueció conceptualmente.

Cobro de lo no debido pues es improcedente cualquier pago de perjuicios al convocante debido a que el plantel educativo siempre ha actuado de buena fe y conforme a derecho, al paso que no incurrió en el supuesto incumplimiento contractual.

Mala Fe como quiera que, en contravía de los principios de buena fe, honradez, verdad, rectitud, el actor pretende perjudicar a la demandada, cuando aquélla sólo procuró fortalecer los marcos teóricos y metodológicos de su propuesta de investigación, mediante el pago de unos pasajes para realizar una estancia internacional; negando que debía asumir los demás gastos (manutención y hospedaje).

Genérica, esto es, la que resulte probada dentro del proceso y que pueda decretarse de oficio.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA APELADA

Luego de la verificación de los presupuestos procesales y materiales de la acción, la Juzgadora hizo una aproximación teórica en torno a los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual y determinó que entre las partes no existió contrato alguno en el que ésta se obligara a sufragar los gastos en los que incurriera el demandante con ocasión de su estancia en la Universidades de Bolonia y Siena, por lo que fue su mera liberalidad lo que hizo asumir el costo del pasaje aéreo; de ahí que concluyera, que no es viable acoger las pretensiones de la demanda y entonces, declaró probadas las excepciones de *falta de causa para demandar o ausencia de causa petendi, ausencia de presupuestos para configuración de responsabilidad civil contractual y cobro de lo no debido*

V. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme, el demandante formuló recurso de apelación, y para obtener su revocatoria, indicó en síntesis que **(i)** no es cierto que no haya existido un contrato bilateral válido entre las partes, como quiera que sí hubo un contrato de educación entre éstas, por lo que el fallo le parece contradictorio **(ii)** considera que es menester determinar en el contrato educativo, del cual destaca exige como requisito una estancia internacional; quién debe asumir los gastos, como alojamiento, manutención y pagos de los curso; **(iii)** nada dijo la *a quo* respecto de la posible adecuación de la demanda en punto al tipo de responsabilidad; **(iv)** los medios probatorios, en especial, los mensajes de datos y audios allegados no fueron valorados, en especial, para dirimir si la directora del doctorado obligó o no de forma contractual al plantel educativo; **(v)** respecto de la obligación de pagar los cursos, no obra medio probatorio en punto de dicha afirmación; **(vi)** el hecho de que no hubiese existido una convocatoria pública, ello no es óbice para determinar la existencia del contrato; **(vii)** la aceptación del contrato sólo generó obligaciones entre Lemus y la directora del doctorado; **(viii)** no está probado que el estudiante no hubiese prestado ayuda en las estancias internacionales; **(ix)** hubo eximente de responsabilidad civil; **(x)** finalmente debe decirse que sí hubo un nexo causal y el daño; así como la subjetividad de la culpa, es más, demuestra dolo que no se le hubiera suministrado auxilio en Europa.

V. SUSTENTACIÓN EN ESTA INSTANCIA

La parte actora reitera que las pruebas documentales acreditan el perfeccionamiento de un contrato entre las partes, en cuya ejecución nació la obligación de la demandada de otorgar unos cursos en el extranjero, pues su viaje se dio, gracias al aval de las directivas de la Corporación demandada. Añade que de ser improcedente dicha acción, la misma debe ajustarse a la de carácter extracontractual; sin que se probara un caso fortuito y/o fuerza mayor.

VI. CONSIDERACIONES

Convéngase en admitir que concurren los requisitos sustanciales para emitir una decisión de fondo válida: pues se acredita la competencia de esta Agencia Judicial para conocer del asunto en segunda instancia; la relación procesal se ha constituido en legal forma, pudiéndose predicar capacidad de las partes; además que la apelación fue interpuesta en tiempo; y no se observa vicio en la actuación, surtiéndose el proceso con las ritualidades del caso. Por tanto, no existe impedimento procesal para fallar de fondo.

VI. PROBLEMA JURÍDICO:

Conforme al recurso presentado por el apelante considera el Despacho que el problema jurídico a desatar se circunscribe en establecer: (i) si el Juez se encuentra habilitado para determinar el tipo responsabilidad a estudiar, con independencia de la invocada por la parte actora, (ii) en igual forma, si la causa petendi debe ser desvirtuada en caso de no encaminar en debida forma la acción, (iii) se superarse tales asuntos, procederá a analizarse si se cumplen con los requisitos de responsabilidad civil (contractual o extracontractual) para reclamar los daños irrogados y que pretende el actor.

VII. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Comencemos por indicar que, corresponde al sentenciador determinar la forma en la cual se aplican las normas al caso puesto a su consideración, con independencia a que los cánones normativos invocados por las partes sean equivocados, pues el operador judicial

debe dar solución al conflicto con base a la *causa petendi*, quedando bajo su tutela establecer el instituto jurídico que rige el caso.

Así ha sido indicado por el máximo Tribunal al precisar que la interpretación de la demanda “sólo se refiere a la imposibilidad del juzgador de variar la *causa petendi*, pero no así el derecho aplicable al juicio, dado que en virtud del principio *iura novit curia* las partes no tienen la carga de probar el derecho, salvo contadas excepciones como cuando se trata de derecho extranjero o consuetudinario. En razón de este postulado, los descuidos, imprecisiones u omisiones en que incurren los litigantes al citar o invocar el derecho aplicable al caso deben ser suplidos o corregidos por el juez, quien no se encuentra vinculado por tales falencias.

En razón del postulado “*da mihi factum et dabo tibi ius*” los jueces no quedan sujetos a las alegaciones o fundamentos jurídicos expresados por el actor, porque lo que delimita la acción y constituye la *causa petendi* no es la fundamentación jurídica señalada en la demanda –la cual puede ser muy sucinta y no tiene que coincidir con lo que el funcionario judicial considere que es el derecho aplicable al caso–, sino la cuestión de hecho que se somete a la consideración del órgano judicial.

En ese sentido, sólo los hechos sobre los que se fundan las pretensiones constituyen la *causa petendi*, pero no el *nomen iuris* o título que se aduzca en el libelo, el cual podrá ser variado por el juzgador sin ninguna restricción.

La tesis de que los jueces no están subordinados a las consideraciones y fundamentos de derecho que las partes invoquen –sostiene EDUARDO PALLARES–, debe limitarse con la cortapisa de que esta facultad no llega hasta el extremo de que el juzgador pueda legalmente cambiar la *causa petendi* porque entonces se violaría el principio *dispositivo*. (Diccionario de derecho procesal civil, p. 453).¹

De lo anterior, se divisa claramente que el Juez sólo está sujeto a la *causa petendi* establecida por el demandante, más no lo liga, insístase, el marco jurídico por el invocado.

Aunado a lo anterior, cabe resaltar que:

“(…) Se explicó que la responsabilidad civil extracontractual cumple la función de indemnizar al titular de un bien jurídico que ha sido

¹ CSJ SC13630-2015 del 7 de octubre de 2015. Rad.: 73411-31-03-001-2009-00042-01.

despojado de él por una conducta antijurídica de otra persona, sirviendo de puente entre el derecho público y el privado. De ese modo se cumple el programa político moderno del respeto a la dignidad de la persona, lo cual dista mucho de ser un desarrollo del ideal de justicia correctiva de los antiguos. La contractual, en cambio, restaura el equilibrio económico roto por el incumplimiento de un contrato, sirviendo de conector entre el sistema jurídico y el económico.

La responsabilidad extracontractual nació para proteger los derechos subjetivos modernos, mientras que el contrato privado es una forma de renuncia a algunos de esos derechos.

El contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, como lo ordena nuestro artículo 1602, por lo que no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.

La fuerza vinculante de los contratos tiene carácter de ley, por ello la obligación que de ellos surge no puede ser invalidada por el querer de una de las partes o de un tercero. (...)

(...) Las partes tienen la carga procesal de delimitar los extremos de la litis, fijar el objeto del litigio y demostrar los supuestos de hecho en que fundan sus afirmaciones. Pero la identificación de la opción correcta frente al tipo de acción que rige el caso es una obligación del juzgador. Por ello, la prohibición de escoger entre un régimen u otro está dirigida al juez y no a las partes.”²

2. Ahora bien, el artículo 1495 del Código Civil define el contrato o convención como: “un acto por el cual una parte se obliga para con otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa” y a su turno el canon 1602 de la Ley Civil Sustancial preceptúa que “todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”; normas de las que se deduce que las estipulaciones contractuales son de obligatorio cumplimiento para los contratante y su inobservancia injustificada puede ocasionar perjuicios al otro contratante, siendo útil recordar que quien causa un daño debe resarcirlo.

Así, corresponde a las partes, conforme al acuerdo de voluntades que las ata, dar cumplimiento a lo pactado en la forma y condiciones convenidas, teniendo en cuenta que todo contrato está llamado a cumplirse. De esta manera, ante el eventual

² Sentencia SC780-2020 de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil

incumplimiento de una de ellas, a la parte cumplida, le asiste la acción indemnizatoria de perjuicios, derivada de la declaratoria de responsabilidad civil contractual originada en la inexecución total o parcial de la prestación debida, o en su incumplimiento defectuoso o tardío.

La Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, con ponencia de la Magistrada Hilda González Neira en providencia de 20 de junio de 2014, recordó los elementos de la responsabilidad contractual, de la siguiente manera:

“La jurisprudencia ha señalado como presupuestos necesarios para la viabilidad de la acción indemnizatoria de perjuicios causados por responsabilidad contractual lo siguientes:

a) Existencia de una obligación que goce de plena eficacia jurídica y que por lo mismo esté protegida por la ley y deba ser cumplida por el deudor, dado que no deben existir circunstancias que vuelvan nulo el acuerdo de voluntades celebrado entre las partes.

b) Incumplimiento culposo del deudor, esto es, que el obligado falte a la ejecución de lo pactado o ejecute la obligación imperfecta o tardíamente y que dicho incumplimiento le sea imputable, exceptuándose el caso que exista fuerza mayor o caso fortuito, correspondiéndole al deudor acreditar que el incumplimiento no le es imputable.

c) El perjuicio que el incumplimiento del deudor le causó; entendiéndose por tal la lesión que sufre el patrimonio del acreedor a consecuencia inmediata o directa del incumplimiento, debiendo ser cierto y no simplemente eventual o hipotético, (Art. 1613 C.C.), y su cuantía debe ser igual a la pérdida o perjuicio que el acreedor experimenta, debiendo existir entre éste y el incumplimiento una relación de causalidad.

Adicionalmente resulta pertinente recordar que para la prosperidad de la acción civil por el incumplimiento se exige que quien demanda sea el contratante cumplido o que se haya allanado a cumplir las obligaciones que le corresponden en la forma y tiempo debidos y, a su turno, que el demandado sea el contratante que se ha desentendido de cumplir lo pactado en la convención –arts. 1546, 1608, 1609 CC-.”

De conformidad con la jurisprudencia citada, para la prosperidad de la acción de responsabilidad civil contractual, debe acreditarse la existencia de un negocio jurídico celebrado por las partes, del cual se deriven derechos y obligaciones. Tal convenio, debe haberse celebrado válidamente y no debe adolecer de nulidad, en punto a ello, vale recordar, que el artículo 1502 del Código Civil,

dispone que, para que una persona se obligue con otra es necesario que sea legalmente capaz, que consienta en dicho acto o declaración de voluntad y su consentimiento no adolezca de vicio, que recaiga sobre un objeto lícito y que tenga causa lícita.

Así mismo, debe analizarse los compromisos que cada una de las partes de forma expresa adquirieron. Y, si las partes, a sabiendas de que el contrato es ley para las partes y se encuentran obligados a cumplir las prestaciones acordadas, desatendieron alguna de ellas.

Acreditado el incumplimiento contractual, debe averiguarse por la generación del perjuicio o daño, que puede generarse ante el detrimento económico, el deterioro de algún bien o haberse dejado de recibir algún tipo de ganancia.

Finalmente, el último presupuesto axiológico de la acción de responsabilidad civil contractual, se circunscribe a la conexión causal que existe entre la insatisfacción de los deberes convencionales y el correspondiente daño irrogado.

3. Por su parte, el contrato de prestación de servicios educativos, ha sido definido como convenio *bilateral, que puede ser gratuito u oneroso, cuyo objeto es el de suministrar los elementos necesarios al estudiante para que éste obtenga la formación de grado o nivel correspondiente a la situación en que se encuentre el estudiante, en sus estudios*³; en tratándose de educación superior, bien sea en programas de pregrado y posgrado, se ha establecido por el legislador que su objeto corresponde a *un proceso permanente que posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano de una manera integral, se realiza con posterioridad a la educación media o secundaria y tiene por objeto el pleno desarrollo de los alumnos y su formación académica o profesional*⁴, siendo en el doctorado, la investigación a nivel avanzado su fundamento y ámbito de actividad⁵.

Dicho acuerdo se materializa con la matrícula, pues ésta formaliza la vinculación del alumno con el establecimiento educativo, en este punto, recuérdese que es *“estudiante de una institución de Educación Superior la persona que posee matrícula vigente para un programa académico”*⁶ y normalmente se rige por el reglamento pues acorde con el con el canon 109 de la Ley 30 de 1992

³ Corte Constitucional. Sentencia T-137 de 1994

⁴ Ley 30 de 1992

⁵ Artículos 10 a 13 *ibidem*.

⁶ Artículo 107, *ib.*

“las instituciones de Educación Superior deberán tener un reglamento estudiantil que regule al menos los siguientes aspectos: Requisitos de inscripción, admisión y matrícula, derechos y deberes, distinciones e incentivos, régimen disciplinario y demás aspectos académico”.

Por otra parte debe traerse a colación el artículo 28 de la Ley 30 de 1992, norma que establece que *La autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política de Colombia y de conformidad con la presente Ley, reconoce a las universidades el derecho a darse y modificar sus estatutos, designar sus autoridades académicas y administrativas, crear, organizar y desarrollar sus programas académicos, definir y organizar sus labores formativas, académicas, docentes, científicas y culturales, otorgar los títulos correspondientes, seleccionar a sus profesores, admitir a sus alumnos y adoptar sus correspondientes regímenes y establecer, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional; por lo que dichas instituciones podrán, entre otros aspectos, arbitrar y aplicar sus recursos para el cumplimiento de su misión social y de su función institucional.*

En ese contexto, procede entonces el Juzgado a examinar los argumentos planteados por el ejecutante en su recurso de apelación, y dar así respuesta a los problemas jurídicos que en un principio se plantearon.

V. CASO CONCRETO

1. Sea lo primero indicar que el señor Luis Alejandro Lemus González promovió demanda en contra de la Corporación Universidad Libre Sede Bogotá, bajo la egida de la responsabilidad civil *contractual*, pues en su sentir, la convocada incumplió con sus obligaciones convencionales; en el marco del convenio educativo de educación superior - doctorado; como quiera que soslayó efectuar el pago del alojamiento y manutención derivados de una estancia internacional que cursó en la Universidad de Siena (Italia) en el marco de un doctorado.

Bajo ese contexto, lo primero que debe decirse, es que conforme a los medios probatorios aportados y teniendo en cuenta la normatividad que rige el contrato de prestación de servicios educativos, debe decirse que si el demandante pretende el resarcimiento de perjuicios derivados de la presunta obligación de la Institución Educativa, no puede reclamarlos por el régimen de

responsabilidad civil extracontractual, por el contrario se encuentra sometido al instituto jurídico de la responsabilidad contractual, como quiera que está probado el vínculo existente entre las partes, se insiste, contrato de prestación de servicios educativos, en la medida que obra en el expediente comprobante de consignación por la suma de \$22.930.200 de 1° de noviembre de 2017 y acta de matrícula con horario⁷, ambos expedidos por la Universidad Libre y correspondientes al demandante.

Zanjado lo anterior, se advierte que no anduvo afortunada la conclusión a la que arribó la *a quo*, según la cual, entre las partes no existió un contrato, como quiera que como ya se dijo, es apenas evidente la vinculación de las partes; por lo que ahora pasa a determinarse si hubo o no incumplimiento de alguna de las obligaciones pactadas.

2. El aquí demandante aduce que la Universidad, en el marco de su vinculación contractual de prestación de servicios educativos de doctorado, se encontraba en la obligación de pagarle el hospedaje y la manutención que tuviera que soportar para desarrollar el curso de verano que tuvo lugar en la Universidad de Siena (Italia), no sólo por ser estudiante de un programa de post-grado, sino también porque fue monitor en dichas estancias y hacía parte del programa Erasmus.

Sobre el particular, se tiene que acorde con el artículo 122 de la Ley 30 de 1994, las Instituciones de Educación Superior, pueden por razones académicas exigir los derechos pecuniarios de, entre otros, *la realización de cursos especiales*; norma que resulta concordante con el artículo 33-4 del Acuerdo No 02 de la Honorable Conciliatura de la Universidad Libre, por medio del cual se expidió el Reglamento Estudiantil.

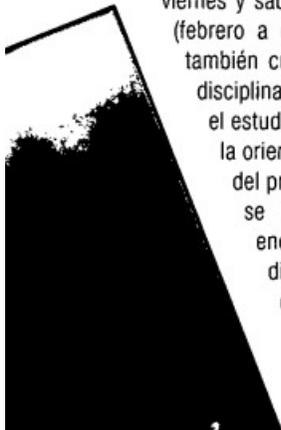
De igual forma debe decirse, que acorde con el artículo 19 del Acuerdo 03 que acoge el Reglamento Estudiantil de los postgrados, los requisitos para optar al título de Doctor son los siguientes:

⁷ pdf. cuaderno 1- 2019-00059, fls.1 y 2

1. Cursar y aprobar la totalidad del número de créditos exigidos por el programa;
2. Formar parte de un grupo de investigación de la Universidad dentro de una línea relacionada con el programa de Doctorado;
3. Asistir a un número no menor del 80% de las horas académicas establecidas en el Plan de Estudios para cada asignatura o seminario; y
4. Presentar y sustentar un trabajo de investigación cuyos resultados sean una contribución original y significativa al avance de la ciencia, la tecnología, las humanidades, las artes o la filosofía, según fuere el caso.

Por otra parte, al examinar la presentación del programa de Doctorado en Derecho de la Universidad Libre se observa que los servicios que ofrecen son los siguientes:

V. Desarrollo del programa



El Doctorado en Derecho es un programa presencial que se desarrolla durante los dos primeros años, mediante módulos durante tres días (jueves, viernes y sábado, de 8 a.m. a 12 m. y de 2 p.m. a 6 p.m.) de cada mes (febrero a noviembre), de acuerdo con la programación. El Doctorado también cuenta con diversas jornadas académicas y de fortalecimiento disciplinar e investigativo. Desde el inicio de las actividades académicas, el estudiante debe comenzar a realizar el proyecto de investigación con la orientación y el apoyo del Centro de Investigaciones Socio-Jurídicas del programa de Derecho y los docentes del Doctorado, para lo cual se han diseñado unas sesiones especiales, además de los encuentros doctorales. En el tercer año, el programa comprende diversos seminarios de revisión de avances de investigación y construcción de tesis doctoral. Durante el cuarto y quinto año, el estudiante culmina su tesis de grado bajo la orientación de su director, con la asistencia y apoyos antes mencionados. El pago de la matrícula se hace en los tres primeros años.

El cual se desarrolla de la siguiente manera:

Plan de estudios

| Primer año | Segundo año | Tercer año |
|---|--|--|
| Filosofía del Derecho 6:CA | Seminario de Problematización* 6:CA | Tesis Doctoral ** Seminarios de apoyo y seguimiento de tesis doctoral |
| Sociología Jurídica 6:CA | Teoría del Derecho 6:CA | |
| Historia del Derecho 6:CA | Interpretación Constitucional y Derechos Fundamentales 6:CA | |
| Teoría del Estado y Ciencia Política 6:CA | Metodología de la Investigación Doctoral II 6:CA | |
| Metodología de la Investigación Doctoral I 6:CA | | |
| 30 Créditos | 24 Créditos | 50 Créditos |

* Los seminarios de problematización son electivos. El estudiante seleccionará uno de la oferta de siete seminarios sobre áreas de derecho.

** Los estudiantes, después del tercer año, tendrán dos años para culminar la tesis doctoral, con asesoría, apoyo tutorial y seguimiento del director.

Bajo tal contexto, debe decirse, que ni la ley, ni el reglamento establece que el plantel educativo convocado, ofrezca dentro de su plan de estudios el pago de hospedaje y alimentación de una estancia internacional, por el contrario, se permite el requerimiento del pago de cursos especiales al estudiante.

Ahora, de los medios probatorios allegados por el estudiante, tampoco se logra concluir, que la Universidad se hubiese obligado a cubrir dichos emolumentos.

En ese sentido obsérvese que la directora del Doctorado – Liliana Estupiñan - es reiterativa en indicar que los beneficios que le ofreció la Institución fue el pago de pasajes aéreos y la beca en los cursos de capacitación (fl.13, *ib*) y a folio 58 se precisa que aquel debía asumir el curso de Siena y que el apoyo llegaba hasta la compra del pasaje, situación que se reitera a folio 62.

Ahora las comunicaciones, escarapela y certificación visibles a folios 18 a 24, 30, 51 y 65, así como las vistas a folios 319 a 321, sólo acreditan que el actor asistió a los cursos, pero no la existencia de la prestación que aquí se alega incumplida.

En el correo visto en folio 36 *ib* véase que no se precisó ni anunció expresamente que la Universidad se hubiese comprometido a pagar el alojamiento y manutención de estudiante en Siena (fl.36); como tampoco nada se dice sobre el particular a folios 36, 40, 42, 46, 48, 53, 55, 57, 61; punto en el que se precisa, que las conversaciones y correos electrónicos no tienen el valor de mensaje de datos, sino de meras fotografías o documentos al no haberse llegado en el mismo formato en que fueron creados. AL RESPECTO VER

Ahora, si bien existe correo electrónico remitido por el profesor Oscar López a su jefe inmediato Jonh Martínez, obsérvese que de allí tampoco se puede derivar la existencia de la obligación que considera incumplida el demandante, pues en dicha comunicación, el remitente se limita en dar información que el mismo demandante le brindó (fl.27, *ib*); pero no le consta que la Institución se hubiese obligado a dichos pagos.

Los documentos visibles a folios 3 a 6 y 275 a 301, no tienen valor probatorio alguno, pues no se aportaron con su debida traducción, en la forma exigida por el artículo 251 del C. G. Del P. y el documento visible a folio 49 en nada aporta a la controversia que se pretende dirimir; como tampoco el visible a folio 81, pues no hay discusión de que los pasajes al exterior se los pagaría la Universidad.

En la diligencia de declaración ante la Universidad, obsérvese que el demandante afirmó que no tiene prueba escrita de que la demandada, por conducto de la directora del doctorado, se hubiese obligado a sufragar los gastos en comento, pero si con audios que acreditan tal circunstancia (fl.77).

En este punto debe decirse que el demandante aportó tales elementos, los cuales, a decir verdad, no cumplen con los requisitos del artículo 6º, 7º y 8º de la Ley 527 de 1999, como quiera que al aportarse de manera discriminada o individualizada, no se tiene certeza de su originalidad, es decir, si fueron emitidos por la Directora Liliana Estupiñan en nombre y representación de la demandada; sin embargo, si en gracia de discusión éstos se tuvieran en cuenta, en la medida que no fueron tachados, ni desconocidos, debe decirse, que la conclusión a la que se ha arribado, esto es, la inexistencia de la obligación que aquí se discute, no varía, pues repítase, es claro que sólo se le ofrecieron unos pasajes. Sobre el particular se escuchó lo siguiente:

“... entonces cuente con migo, yo le compré el pasaje, pero entonces necesito, voy a mirar como hago para que no le valgan los cursos nada, ósea voy a mirar, voy a pedir eso, que no me le valgan los cursos, a ver si puedo hacerlo, porque no quisiera que le costaran los cursos nada, pero si le valen Alejo le toca, y Alejito toca conseguir e hostel, hoteles bien baratos, y tiene que hacerlo ya, porque usted sabe que eso es verano en Italia, compañero y los otros gastos básicos yo intento manejarlos con un rubro de gastos básicos que voy a tener ”; obsérvese que la Directora no le asegura el pago de los gastos, sino que intentaría que se pudieran pagar, luego, el estudiante debía bajo su propia autonomía decidir si viajaba o no, atendiendo el presupuesto respectivo.

Y es que aquella manifestó esas condiciones de forma precisa ante las directivas del plantel, pues al poner en conocimiento acerca del Primer programa de capacitación internacional de Proyecto Erasmus, fue clara en indicar que se compraría *un pasaje a un estudiante del Doctorado en Derecho, que tal como ya se dijo cumpla con los requisitos de inscripción en los cursos y el desarrollo de un proyecto doctoral en el temática de paz. El estudiante cubrirá de forma personal sus gastos de estadía y manutención (fl.246, ib)*; situación que se reiteró en comunicación de 26 de abril de 2018 y correo electrónico de 25 de abril del mismo año (fl.247 a 249 y 308 a 309, ib).

Ahora, el demandante no logró que el representante legal de la convocada confesara la existencia de dicha obligación, pues aquél se limitó en indicar que la Universidad le otorgó unos pasajes a aquel para ir a Bolonia y Siena con el fin de adelantar unos estudios, ya que era estudiante del doctorado, y que ello obedeció a una decisión altruista, por conducto de la Directora del Doctorado, solo para pasajes, pero insístase no para gastos.

De igual forma, los testigos Liliana Estupiñan, Oscar Andrés Cortes y, Mateo Romo, todos fueron concordantes en afirmar que los beneficios de pasajes, hospedaje, manutención y el costo de los cursos, los sufragaba la Universidad Libre únicamente para quienes tuvieran contrato de trabajo o de prestación de servicios, con la característica de ser investigadores en la línea que sería materia de dicha instancia, previa verificación de algunos documentos y con el objeto de que a futuro cumplieran ciertos proyectos, rubros que hacían parte del denominado “*staff*”; presupuestos que no cumplía el demandante, a quien únicamente se le ofrecieron los pasajes, y para

evitar inconvenientes, fue la señora Estupiñan quien pagó el curso de Siena, de su propio bolsillo.

Además, destáquese que en el interrogatorio el demandante confirmó que no ha firmado contrato laboral o de prestación servicios con la Universidad del cual se pueda derivar la obligación en cuestión; y que conoció el plan de estudios doctorales, siendo consciente que las estancias académicas internacionales no se ofertaron y que estos cursos eran optativos; afirmación que ésta acorde con el plan de estudios, toda vez que allí no se relacionan tales como requisito de grado.

De los medios probatorios valorados se concluye entonces, que si bien hubo un contrato de prestación educativo que vinculaba a las partes, y que en su desarrollo se le ofrecieron al demandante unos pasajes para que efectuara una estancia internacional, de dicho convenio no se derivó la obligación a cargo de la demandada de pagar el hospedaje y el alojamiento; por lo que no puede endilgarse exitosamente el incumplimiento contractual, en los términos del escrito genitor..

Y si bien el viaje para cumplir unos cursos de verano se dio gracias a aval de la demandada, lo único que se encuentra probado aquí, es que aquélla, acorde con su autonomía, independientemente de si era estudiante o monitor o si hacía parte del programa ERASMUS, decidió cubrir el costo de unos pasajes para que pudiera viajar al sitio en donde se dictarían los cursos; pero no se probó que se hubiese comprometido a efectuar pagos adicionales; máxime cuando las normas que rigen este tipo de convenios, tampoco preceptúan la existencia de ese tipo de prestaciones.

Por lo anterior, se colige que como no se pactó la obligación, tantas veces mencionada, del pago de hospedaje y gastos de manutención a favor del demandante para realizar una estancia internacional en Siena; mucho menos puede concluirse que esta se incumplió; por lo que se considera, que no se cumplen los presupuestos de la acción de responsabilidad civil contractual.

Se llega a la anterior conclusión sin que sea necesario ajustar el tipo de responsabilidad, pues como ya se dijo, la aplicación de la de índole contractual se realizó en la medida que sí existió un acuerdo de voluntades y fue en ese contexto en el que acaecieron los

hechos relatados en la demanda. No se evaluarán los demás presupuestos de la acción y los eximentes de responsabilidad, así como tampoco los medios exceptivos, por ser completamente inocuo (art. 282 C. G. Del P.).

En conclusión, se confirmará la sentencia apelada, pero por las razones aquí expuestas.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia proferida el 6 de abril de 2022, emitida por el Juzgado 50 Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO. Condenar en costas de esta instancia al demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de 2 S.M.M.L.V, de esta instancia.

TERCERO. Ejecutoriada esta providencia, por secretaría, oportunamente devuélvase el proceso al despacho de origen.

Notifíquese y cúmplase,

MGJ

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b58a3d0feee4be45c614b2220caeb9c74f91be0bdf53b76592e1dbcfbfa5426**

Documento generado en 08/03/2023 01:18:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>